

Superintendencia del medio ambiente
Gobierno de Chile

ISABEL MARGARITA MARÍA COOD SCHWARTZ, chilena, casada, microempresaria, cédula de identidad número 7.078.669-9, en representación de COMERCIAL HC LIMITADA, Rol único tributario N°76.901.515-9, Giro de su denominación Restaurantes diurnos y nocturnos, ambos con domicilio en Cirujano Guzmán N°194, Comuna de Providencia, a Us, respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, vengo por este acto a interponer recurso de reposición en contra de resolución exenta N°2372 del 25 de octubre de 2025, ROL D-252-2024, notificada el lunes 17 de noviembre de 2025 por carta certificada, en la cual se determinó aplicar una multa de 13 unidades tributarias anuales por los hechos que describe, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:

1. Que dicha resolución determinó la aplicación de una multa de 13 UTA debido a un incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA por una obtención con fecha 2 de junio de 2023 de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), en horario nocturno, condición externa y en zona III.
2. Que dicho monto, a juicio de esta parte es excesivo, teniendo en cuenta la extensión de la misma, en consideración a lo dispuesto al Artículo 38 de la LOSMA que nos señala: “ *Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:* *a) Amonestación por escrito.**b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.**c) Clausura temporal o definitiva.**d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.* ”.

3. Que el mínimo establecido por ley es 1 UTA, monto el cual consideramos justo y adecuado aplicar en este procedimiento, junto con la aplicación de una amonestación por escrito. Toda vez que la gravedad de la infracción reviste el carácter de leve. Además se debe tener en consideración elementos tales como que en este caso el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa y que la infracción fue cometida sin intencionalidad alguna de provocar daños, o poner en situación de riesgo al medio ambiente o a nuestros vecinos.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 40 letra D de la LOSMA nos habla de la intencionalidad en la comisión de la infracción, lo que se relaciona directamente con el principio de culpabilidad, del cual cabe destacar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015, ha señalado “*Que de otro lado y tal como lo sostiene la reclamada en su informe, la falta de dolo o intencionalidad en la comisión de la conducta sancionada constituye una circunstancia que debe ser considerada para los efectos del quantum de la sanción pecuniaria pero no una eximente de responsabilidad, desde que el artículo 73, de la Ley 20.529, dispone que la multa aplicada deberá tomar en cuenta, entre otros factores, la intencionalidad en la comisión de la infracción*”. Por cuanto, al no haber dolo o intención directa de causar un daño o provocar una situación de riesgo, teniendo presente que la infracción reviste el carácter de leve, es que se solicita reducción de la multa impuesta. Es digno de mención que tomamos medidas para solucionar este evento, tal y como se señaló en el escrito de descargos y a los cuales me remito expresamente, si bien la SMA no considero las medidas adecuadas, estas acciones son manifestación de nuestra voluntad de evitar futuras infracciones, actitud totalmente opuesta a lo que podría entenderse como intencionalidad.

5. El mismo artículo en su letra E nos señala la conducta anterior del infractor. En tal sentido, esta parte no cuenta con infracciones anteriores ante esta Superintendencia ni registra sanciones en las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales, en consecuencia, esta parte goza de una irreprochable conducta anterior, con todo, esto se relaciona directamente con los principios orientadores de la aplicación de sanciones, y resaltando que la sanción debe dirigirse a evitar futuros incumplimientos. Justamente en este punto es de vital relevancia para nuestro local, reducir el monto de la sanción en pos de dirigir nuestros recursos a la implementación de las medidas de mitigación que sean necesarias para evitar este tipo de situaciones y velar por la salud de nuestros vecinos, de tal manera que no se vuelva a provocar un daño para las personas o peligro ambiental.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 40 letra I del mismo cuerpo legal nos señala que “Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”, en tal sentido, es importante mencionar que hemos prestado colaboración en la investigación en atención a los esclarecimientos de los hechos imputados en este proceso sancionatorio, toda vez que respondimos a los requerimientos de la SMA, implementando las medidas que fuesen necesarias para mitigar los daños o la posibilidad de generar riesgo, además de contestar en tiempo y forma a estos requerimientos, así como acompañar materiales gráficos de las medidas implementadas. Todo lo anterior en concordancia con los principios de eficiencia y eficacia.
7. Adicionalmente, la letra G del artículo 40 de la LOSMA nos habla sobre un PDC, es del caso que esta parte si envió el plan donde se cumple con los requerimientos solicitados, se

efectuaron labores adicionales para complementar lo indicado en el programa de cumplimiento, sin embargo con fecha 14 de febrero de 2025 se dicta la resolución en la cual se rechaza el programa de cumplimiento presentado por esta empresa y se condena de todas maneras de la infracción. No obstante lo anterior, haciendo arreglos dentro del local, donde revisamos y modificamos el toldo que se encuentra en la terraza del tercer piso de manera que sea acústico y no salga el ruido hacia el exterior, adicionalmente se contrató un técnico en sonido, donde se reacomodaron los parlantes dentro del local y se puso un limitador de sonido de manera que los parlantes no sobrepasen los niveles permitidos.

En el segundo piso además se instaló un instrumento que mide los decibeles que se emiten desde el local, de manera que cuando estos sobrepasan lo permitido, se baja la música ambiente de manera que solo las personas sean quienes emiten los ruidos.

Tal como pueden apreciar nuestra intención en todo momento ha sido cooperar con nuestra comunidad y reducir los ruidos que se emiten desde nuestro local.

8. Por último, se ha de mencionar los principios orientadores de proporcionalidad y la flexibilidad de la sanción. En este orden, en virtud del principio de proporcionalidad nos exige que exista un equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada, la cual revisten el carácter de Leve, por ende, la sanción debería ir en ese mismo sentido, cuestión que ha nuestro entender no se ha cumplido, declarando una sanción excesiva para una infracción leve, por otro lado, La sanción debe mantener un trato justo y equitativo para los regulados, y dicha sanción debe tener un fin preventivo de la infracción, ya que permite ajustar la sanción dependiendo del efecto que esta tendrá en el destinatario, es en este ítem que debemos darle relevancia nuestra magnitud, ya que nuestro local es

considerado una PYME y la sanción de 13 UTA es perjudicial en términos económicos, lo que puede poner en riesgo nuestra continuidad en un futuro próximo, ya que carecemos de los recursos suficientes para pagar tal cantidad de dinero, lo que tendría como consecuencia el cese de nuestras funciones, algo que consideramos cercano a una sanción de una clausura al menos temporal de nuestro local y tal consecuencia es contraria a la finalidad preventiva de la sanción.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto

RUEGO A USTED. se sirva tener interpuesto recurso de reposición, acogiéndolo en todas sus partes y en definitiva conceder la reducción de la multa a 1 UTA, y una amonestación por escrito.